

**CARATULA B., L. M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS  
EXPTE. NRO. RO-02062-F-2026**

VD

**GENERAL ROCA**, 8 de julio de 2026

En función del tipo de proceso, lo peticionado por el organismo proteccional y luego de realizada la audiencia en presencia de la adolescente y la Sra. Defensora de Menores Penal, **ORDENO**;

1) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. JONATHAN PAYALEF (padre a fin) y CELESTE DE LOS ANGELES ULLOA (progenitoria) hacia la adolescente LUZ MORENA BLANCO, su domicilio sito en calle Leopoldo Lugones 2036 de esta ciudad y a 200 mts. del lugar donde se encuentre, haciéndole saber a JONATHAN PAYALEF y CELESTE DE LOS ANGELES ULLOA, que deberán abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, publicación en redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros) bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a una orden judicial conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc. a) Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Expídase testimonio.**

Las medidas decretadas precedentemente deberán ser cumplidas por el denunciado y la denunciante.

La presente resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser

debidamente fundado" (art. 152 Código Procesal de Familia).

Notifíquese a las partes, la notificación al denunciado, debe ser en forma personal.  
**NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA. CÚMPLASE POR OTIF**, dejándose constancia que en caso de resultado negativo se deberá librar por Otif oficio a la comisaría correspondiente a los fines de notificar al denunciado brindando los datos necesarios que obran en la denuncia.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**